

**RADICACION CONTESTACION A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO No 11001400305620230034900**

Angelica Gomez Lopez <direccion.juridica@sercoas.com>

Lun 22/01/2024 12:19 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jairojorgesstoque@hotmail.com <jairojorgesstoque@hotmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN
<juridico@segurosdelestado.com>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION A LA DEMANDA LUIS HERNANDO ANGEL LOZADA.pdf; CONTESTACION A LA DEMANDA MELBA LOZADA SANDOVAL.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf; PODER.pdf; CC Y TP ANGELICA.pdf;

Señor

**JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.**

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: WILMER BRIÑEZ MONTAÑEZ

DEMANDADO: LUIS HERNANDO ANGEL LOZADA Y OTRA

RADICACIÓN: 11001400305620230034900.

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la señora, **MELBA LOZADA SANDOVAL** y **LUIS HERNANDO ANGEL LOZADA**, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito radicar el escrito de la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía formulado a, Seguros del Estado S.A.

El presente correo, se copia a los demás sujetos procesales, incluyendo a la llamada en garantía.

Att

--

**ANGÉLICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
DIRECTORA JURÍDICA SERCOAS LTDA
CALLE 17 # 10 16 OFC 604
TELÉFONO 3424531
CELULAR: 3214698766**

 image.png

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."



Señor
JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: WILMER BRIÑEZ MONTAÑEZ
DEMANDADO: LUIS HERNANDO ANGEL LOZADA Y OTRA
RADICACIÓN: 11001400305620230034900.

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la señora, **MELBA LOZADA SANDOVAL**, identificada con la C.C No 26.535.022 expedida en Palermo (Huila), encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda incoada por, **WILMER BRIÑEZ MONTAÑEZ**, en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION.

- 1.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no transitaba con el demandante; por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
- 2.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.
- 3.- Es cierto.
- 4.- Es cierto.
- 5.- No es cierto, según la versión del conductor del rodante involucrado, estaba realizando el giro, pero fue el peatón quien imprudentemente invadió la zona de tráfico vehicular sin percatarse si el conductor del rodante lo estaba viendo, pues el demandante no estaba sobre la vía.
- 6.- Es cierto.
- 7.- Es cierto.
- 8.- No es cierto, según la versión del conductor del rodante involucrado, el lesionado quedó aproximadamente a un metro del rodante.
- 9.- No es cierto, según la versión del conductor del rodante involucrado, el lesionado quedó aproximadamente a un metro del rodante.

10.- Es cierto.

11.- Es cierto.

12.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

13.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues dentro del proceso no están la incapacidad del médico tratante.

14.- En todos sus numerales, no son un hecho, son la transcripción de un documento.

15.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.

16.- Es cierto.

17.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

18.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

19.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

20.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

21.- No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

22.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

23.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.



24.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

25.- Es cierto.

26.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

27.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

28.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

29.- Es un hecho repetido.

30.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

31.- No es un hecho, es una pretensión.

32.- No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

II.- EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y la subsanación, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a las demandantes.

A- EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1.- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA EXCLUSIVA EN CABEZA DE LA DEMANDADA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”*.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-609/14, Magistrado Ponente DR. Jorge Iván Palacio Palacio, hizo referencia particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, a la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”

...

4.3. *Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.”* (Cursiva fuera de texto).

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *“Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

- 1) Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*
- 2) Que así mismo concorra algún factor... que la ley reputé idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.*

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa.” (Cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”*

Aterrizando al caso en concreto, señala el apoderado judicial del demandante, que el señor, Wilmer Briñez Montañez, fue atropellado por el rodante de placa GPP 404 al transitar con exceso de velocidad y por la omisión de una señal de PARE; pero dentro el proceso no obra plena prueba de lo dicho, pues las circunstancias de modo narradas pretenden ser acreditadas con la simple afirmación de la parte demandante.

Así las cosas, Señor Juez, usted, se puede dar cuenta que el demandante no allegó con la demanda ninguna clase de elemento material probatorio que lo lleve a usted a la certeza requerida para proferir sentencia favorable a las pretensiones sobre la ocurrencia del accidente antes mencionado.



Al respecto el H. Magistrado Dr. William Namen Vargas en sentencia proferida dentro del expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 de fecha 24 de agosto de 2009, señaló que *“Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y **consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.**”* (Cursiva y negrita fuera de texto)

En otras palabras, los demandantes tienen la obligación de probar cual fue el acto reprochable a mi mandante, cuál fue la vulneración al deber objetivo de cuidado que le era exigible y del cual se desprendiera su obligación de advertir un peligro que lo obligara a realizar acciones para evitarlo o prevenirlo o cuál fue la contingencia que se presentó; contrario a ello, no probó cuál fue el deber de cuidado que presuntamente le era exigible al Señor, Luís Angel Lozada, ni las circunstancias de tiempo y modo en las cuales se produjo el siniestro.

Por consiguiente, señor Juez, respetando su mejor criterio, considero que esta excepción se encuentra llamada a prosperar pues no basta con la simple afirmación de parte para tener por cierta la ocurrencia de un accidente de tránsito.

2.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Continuando con el análisis anterior, vemos que no solamente la parte actora no allegó al proceso plena prueba de la culpa del señor, Luís Angel Lozada, sino que podemos concluir de la documental aportada por ellos, que nos vemos de cara a una causal que rompe con el nexo de casualidad, cual es la culpa exclusiva de la víctima, pues, según el dicho de mi representado, al llegar a la esquina donde debía realizar el giro a la izquierda, detuvo su marcha por la señal de PARE, un motociclista que estaba cruzando se detiene y le da la vía, cuando el automotor avanza, el peatón de derecha a izquierda trata de cruzar la calle de manera intempestiva, sin tener en cuenta que el rodante ya estaba en la zona donde ocurrió el atropello

Así las cosas, señor Juez, el señor, Wilmer Briñez Montañez, actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en las siguientes normas:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos.

Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:

...

2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

...

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales. “(Cursiva fuera de texto)."

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, según la declaración del testigo de hechos.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

3.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES.

El objetivo de la reparación integral está directamente relacionado con la apreciación concreta y precisa que se pueda llegar a efectuar de los perjuicios ocasionados al afectado, y con su traducción directa en un equivalente monetario que refleje, a ciencia cierta, la real magnitud de las consecuencias del hecho dañoso

Uno de los elementos de la responsabilidad civil es el daño, el cual deberá ser acreditado en su naturaleza y cuantía por parte de quien lo alega, so pena de no ser procedente la condena en perjuicios reclamada por la parte actora, pues como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, el demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar adelante su pretensión indemnizatoria, habida cuenta que tiene a su cargo la prueba de la existencia y extensión del daño.

En sentencia SC506-2022, de fecha 24 de febrero de 2022, de la H. Corte Suprema de Justicia, Mg Pte Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, fue señalado que *“Como se advierte, la responsabilidad tiene como finalidad esencial el resarcimiento por el menoscabo causado a una persona, por lo que se impone que este sea cierto, es decir, real efectivo no eventual o hipotético, de tal suerte que de no haberse presentado el afectado estaría en mejor situación; lo que*

apareja que no hay responsabilidad civil si no hay daño, habida cuenta que la finalidad de aquella es reparar este, por lo que debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, pues cualquier indemnización que lo supere constituirá un enriquecimiento sin causa de la víctima, salvo pacto de las partes cuando de responsabilidad contractual se trata.

(...)

En nuestro país, siguiendo la tradición escolástica, el artículo 1613 del Código Civil clasifica los perjuicios en daño emergente y lucro cesante y el artículo 1614 los define así: «Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación. o cumpliéndola imperfectamente, o retardar su cumplimiento». Significa esto, que «el daño patrimonial puede manifestarse de dos formas: a) como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio (daño emergente); o b) como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (lucro cesante). Ambos pueden configurarse en forma conjunta ante la ocurrencia del ilícito (contractual o extracontractual), o bien separada e individualmente (vgr. daño emergente sin lucro cesante» 3.» (Cursiva propia).

a.- Frente al lucro cesante en favor de, Wilmer Briñez Montañez.

El apoderado de la parte demandante estimó el señor, Wilmer Briñez Montañez, considera que deberán ser indemnizado por concepto de lucro cesante, en cuantía de \$50.000.000, por concepto del sueldo dejado de percibir y proyectos que no pudo realizar.

Al respecto debo indicar que la existencia y cuantía de este perjuicio pretende ser acreditada con la simple afirmación de la parte actora, ya que se echa de menos tanto en la demanda como en la subsanación, plena prueba que lleve al señor Juez, a la certidumbre sobre la presunta actividad económica del demandante, los proyectos frustrados y el valor de sus ingresos mensuales.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora, ha incumplido con la carga procesal del Art 167 del CGP, ya que a pesar de que nos encontramos de cara a un régimen de culpa presunta, no podemos olvidar que al perjudicado le corresponde acreditar con grado de certeza el elemento daño de la responsabilidad civil.

c.- Frente al daño emergente.

El apoderado de la parte demandante reclama la suma de \$3.000.000 por concepto de gastos de transporte a terapias y médicos.

Al respecto debo indicar que dentro del proceso no se encuentra acreditada la existencia y cuantía de los gastos de transporte; esto, al igual que con el lucro cesante, pretende ser probado con la simple afirmación de la parte actora; pues brilla por su ausencia plena prueba de los gastos incurridos.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sala civil, dentro del proceso 11 001 31 03 001 2015 00778 07, Mag Pte Dr. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA, en sentencia de fecha 03 de marzo de 2021, señaló:

“Ahora, sobre la declaración de parte, la doctrina enseña: “[l]o único que cabe valorar a la declaración de un litigante es que su relato esté espontáneamente contextualizado y que se vea acreditado por otros medios de prueba. De lo contrario, (...) su fuerza probatoria es tan débil que no tiene por qué ser tomada en cuenta”.

En ese sentido, si bien podría afirmarse que el sistema procesal actual impone la valoración de la declaración de parte como medio probatorio, no por ello puede olvidarse de tajo que de antaño la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en predicar que las manifestaciones de las partes en su beneficio no son prueba de sus alegaciones. Para el efecto, dijo: “[l]as declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.

Así las cosas, la simple declaración de parte debe ser valorada, pero cuando corresponda a manifestaciones en beneficio del interrogado debe estar respaldado en otros medios de convicción por virtud del principio probatorio de que a nadie le es permitido fabricarse su propia prueba.” (Cursiva propia)

Por tal motivo, considero que tanto la pretensión por lucro cesante y por el daño emergente no se encuentran llamadas a prosperar.

d.- Frente a la indemnización por secuelas y traumas psicológicos.

La parte demandante reclama la indemnización por las secuelas y traumas psicológicos en cuantía de \$30.000.000 y aunque no designa el daño reclamado, se pueda pensar que corresponde a un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, la cual, al igual que los perjuicios materiales, pretenden ser probados con la declaración del demandante.

Por tanto, si tenemos en cuenta que la cuantificación de este perjuicio es de resorte exclusivo del señor Juez, me atengo a lo probado en debida forma.

III.- EXCEPCION SUBSIDIARIA.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *“al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

“Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad” (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

Comendidamente me permito solicitar respetuosamente al Señor Juez, se realice un análisis de la conducta desplegada por cada uno de los intervinientes en el siniestro que nos ocupa, con el fin de establecer si existe una concurrencia de culpas que pueda ocasionar una morigeración en la cuantificación la indemnización.

IV.- OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Considero que hay una inexactitud en la estimación razonada de perjuicios, por cuanto la tasación del lucro cesante y daño emergente se ha realizado sobre la base de la especulación, pues brilla por su ausencia plena prueba sobre la existencia y cuantía del daño material reclamado.

V.- PRUEBAS.

a.- INTERROGATORIO DE PARTE.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la totalidad de la parte demandante con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda y probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en los Art 2356 del C.C y siguientes y de más normas concordantes, ley 769 de 2012 resolución 4959 de 2006.

VII.- NOTIFICACIONES.

- A mi mandante, en la Transversal 3ª Bis No 87B-73 sur de Bogotá o en el mail melosa_1995@hotmail.com
- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail direccion.juridica@sercoas.com

Atentamente,



ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.



SERCOAS LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES



Señor
JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: WILMER BRIÑEZ MOMNTAÑEZ
DEMANDADO: LUIS HERNANDO ANGEL LOZADA Y OTRA
RADICACIÓN: 11001400305620230034900.

MELBA LOZADA SANDOVAL, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en la Transversal 3ª Bis No 87B-73 sur de Bogotá, obrando en mi calidad de demandando dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ**, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, para que en nombre de la entidad que represento se notifique, conteste demanda, proponga excepciones, llame en garantía y en general, para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses.

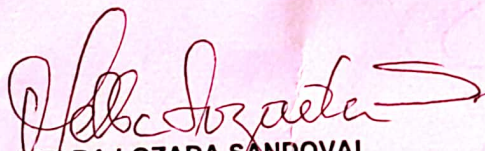
Al efecto, hemos pactado con mi apoderada tener como iniciador de mensajes de datos con equivalencia funcional de la firma mi correo electrónico melosa_1995@hotmail.com, en el caso de mi apoderado, conforme al registro nacional de abogados, el email direccion.juridica@sercoas.com

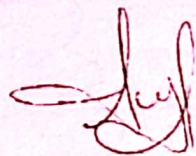
Así mismo, dejo expreso que mi apoderada queda facultada con todas las prerrogativas previstas en los artículos 77, 193 y 372 del C.G. del P., y en especial La apoderada, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades, llamar en garantía y en general todas las que sean esenciales para la defensa mis intereses.

Sírvase tener a la Doctora **Gómez**, como mi apoderada, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,

Acepto,


MELBA LOZADA SANDOVAL
C.C No 26.535.022 de Palermo (Huila)


ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C. N° 52.198.055 de Btá
T.P. N° 135.755 del C. S. J.

Notario 78
DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO, CONTENIDO Y FIRMA
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Ante El Notario 78 del Circulo de Bogotá D.C., compareció:
LOZADA SANDOVAL MELBA
Quien se identifico con C.C. 26535022
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicito y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariadigital.com para verificar este documento.
Bogotá D.C. 2024-01-22 09:31:56


Cod. lweta


Firma del Declarante

LUZ MARY HOYOS ARCE
NOTARIA 78 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.


7300-cra03829

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.198.055

GOMEZ LOPEZ

APELLIDOS

ANGELICA MARGARITA

NOMBRES



FIRMA



235070

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

135755

Tarjeta No.

21/12/2004

Fecha de
Expedicion

26/11/2004

Fecha de
Grado

ANGELICA MARGARITA
GOMEZ LOPEZ

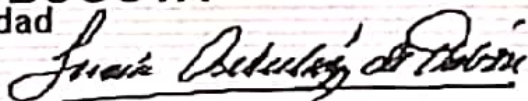
52198055

Cedula

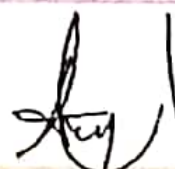
CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

16-OCT-1977

BOGOTA D.C.

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

29-NOV-1995 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00125903-F-0052198055-20081108

0005535258A 1

1190024050

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FESA SA

07/2004-27639

55783

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**